

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto de 27 de marzo de 2009 sobre la radiodifusión y la televisión en relación con la protección de los menores frente a los servicios de intermediación que puedan afectar negativamente a su desarrollo físico, mental o moral

A propuesta del Ministro de Flandes para asuntos de Bruselas y medios de comunicación;

Previas deliberaciones,

EL GOBIERNO FLAMENCO DECRETA:

El Ministro de Flandes para asuntos de Bruselas y medios de comunicación es responsable, en nombre del Gobierno flamenco, de presentar ante el parlamento de Flandes el proyecto de Decreto cuya redacción es la siguiente:

Artículo 1. El presente Decreto regula un asunto comunitario.

Artículo 2. En el artículo 176/9 del Decreto de 27 de marzo de 2009 sobre radiodifusión y televisión, añadido por el Decreto de 26 de enero de 2024, las palabras «que se refieran a actividades de radiodifusión tales como» se sustituyen por las palabras «en los siguientes casos».

Artículo 3. En la parte III/2 del mismo Decreto, añadida por el Decreto de 26 de enero de 2024, se añade un artículo 176/9/1, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 1761. Sección 1. Los menores de trece años no podrán tener acceso a los servicios de intermediación a que se refiere el artículo 176/9, ni a los servicios de corretaje ofrecidos a los clientes del servicio que estén establecidos o situados en la región de habla neerlandesa o en la región bilingüe de Bruselas-Capital, que puedan afectar negativamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores y que estén incluidos en la lista a que se refiere la segunda sección.

Sección 2. El Gobierno flamenco está preparando una lista de los servicios de intermediación mencionados en la primera sección.

Sección 3. Los prestadores de los servicios de intermediación a los que se refiere la primera sección deben garantizar el cumplimiento del límite de edad mencionado en dicha sección. A tal fin, dichos proveedores deben implantar un sistema de verificación de la edad que cumpla los requisitos en materia de privacidad, protección de datos, seguridad y minimización de datos establecidos

en las Directrices de la Comisión Europea sobre medidas para garantizar un alto nivel de privacidad y seguridad para los menores en Internet, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065.».

Artículo 4. En el artículo 218, apartado 3, párrafo 1, del mismo Decreto, sustituido por el Decreto de 29 de junio de 2018 y modificado por los Decretos de 19 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2024, se añade el siguiente punto 4:

«4) la función de supervisión como autoridad competente a que se refiere el artículo 176/10, en relación con el artículo 28 del Reglamento de Servicios Digitales.».

Artículo 5. Se añade un párrafo tercero al artículo 229 del mismo Decreto, en su versión modificada por los Decretos de 13 de julio de 2012 y de 19 de marzo de 2021, con la siguiente redacción:

«En caso de incumplimiento del artículo 28 del Reglamento de Servicios Digitales, la Cámara de Imparcialidad y Protección de los Menores podrá imponer una multa administrativa de hasta el 6 % del volumen de negocios global del proveedor de servicios de intermediación de que se trate en el ejercicio anterior.».

Artículo 6. En la sección VIII/1 del mismo Decreto, añadida por el Decreto de 19 de abril de 2024 y modificada por el Decreto de 19 de abril de 2024, se añade un artículo 237/0, con la siguiente redacción:

«Artículo 237/0. El Gobierno flamenco podrá establecer las normas detalladas relativas al tratamiento de los datos personales, la seguridad de dichos datos, la exactitud de los datos personales y las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado. El gobierno flamenco también puede especificar las entidades y fines para los que se pueden proporcionar los datos personales.».

Artículo 7. En la parte VIII/1, título I, del mismo Decreto, insertado en virtud del Decreto de 19 de abril de 2024 y modificado en virtud del Decreto de 19 de abril de 2024, se añade un artículo 237/4/1, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 237/4/1. La Administración actúa como responsable del tratamiento, tal y como se establece en el artículo 4, apartado 7, del Reglamento general de protección de datos para el tratamiento de datos personales en el contexto de la elaboración de la lista de servicios de intermediación a que se refiere el artículo 176/9/1, apartado 2, del presente Decreto.

El tratamiento de datos personales para los fines del tratamiento indicados el primer párrafo se refiere a las siguientes categorías de interesados:

- 1) personas de contacto en los servicios de intermediación;
- 2) miembros del personal de los servicios de intermediación.

El tratamiento de datos personales para los fines de tratamiento a que se refiere el primer párrafo se refiere a las siguientes categorías de datos personales:

- 1) datos de identificación;
- 2) información de contacto;
- 3) datos del mandato.

Los datos personales tratados por la administración, de conformidad con el presente artículo, podrán conservarse sobre la base del presente artículo a más tardar durante los diez años posteriores a la finalización del tratamiento a que se refiere el primer párrafo. Una vez transcurridos esos diez años, de conformidad con el artículo III.87, apartado 1, párrafo primero, punto 3, del Decreto administrativo de 7 de diciembre de 2018, los documentos administrativos que contengan los datos personales se eliminarán definitivamente.».

Artículo 8. En la Parte VIII/1 del mismo Decreto, añadida en virtud del Decreto de 19 de abril de 2024 y modificada en virtud del Decreto de 19 de abril de 2024, se añade un título X, con la siguiente redacción:

«Título X. Proveedores de servicios de intermediación».

Artículo 9. En el mismo Decreto, modificado por última vez en virtud del Decreto de 19 de diciembre de 2025, se añade un artículo 237/33 al título X, mediante el artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 237/33. Los prestadores de servicios de intermediación, a los que se hace referencia en el artículo 176/9/1 del presente Decreto, actúan como responsables del tratamiento, tal y como se define en el artículo 4, apartado 7, del Reglamento general de protección de datos, en lo que respecta al tratamiento de datos personales en el marco de la verificación del límite de edad, tal y como se establece en el artículo 176/9/1, apartado 1, del presente Decreto.

El tratamiento de datos personales para los fines del tratamiento indicados el primer párrafo se refiere a las siguientes categorías de interesados:

- 1) los menores que utilicen los servicios de intermediación de los prestadores de dichos servicios;
- 2) los padres de menores que utilicen los servicios de intermediación de los proveedores de dichos servicios.

El tratamiento de datos personales para los fines de tratamiento a que se refiere el primer párrafo se refiere a las siguientes categorías de datos personales:

- 1) datos de identificación;
- 2) información de contacto;
- 3) edad.

«Los datos personales tratados, a los que se hace referencia en el tercer párrafo, se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para la aplicación de las medidas de verificación de la edad a que se refiere el artículo 176, apartado 9, punto 1».

En Bruselas, a 3 de abril de 2026.

El Ministro-Presidente del Gobierno flamenco,

Matthias DIEPENDAELE

Ministro de Flandes para asuntos de Bruselas y medios de comunicación,

Cieltje VAN ACHTER